



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 6 7 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.R.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 433/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el hecho lesivo se produjo el día 28 de octubre de 2006, sobre las 18:00 horas, cuando circulaba por la carretera GC-100, en dirección hacia el "Cruce de Arinaga", cuando al llegar al puente, situado en la zona, quedaron atrapados en una charco de agua y lodo, que se había formado en muy pocos minutos, puesto que cinco minutos antes pasó por la zona, en el sentido opuesto de la marcha, sin observar la existencia del mismo.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Este accidente le produjo en su vehículo desperfectos valorados en 8.640 euros, cuya completa indemnización se reclama.

4. En este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo; así como la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 30 de abril de 2007.

Por lo que respecta a la tramitación del procedimiento, se realizaron de todos los trámites que exige su normativa reguladora, si bien no se procedió a la apertura de la fase probatoria, puesto que se consideró cierto el hecho lesivo, lo cual es conforme a lo dispuesto en el art. 80.2. LRJAP-PAC.

El 21 de marzo de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio dos años antes, verificándose además también con retraso la remisión a este Organismo el 8 de junio de 2010 la solicitud del Dictamen con la documentación correspondiente, dos meses después de haberse emitido la expresada Propuesta, lo que aumenta innecesariamente y de forma injustificada la demora en el cumplimiento del plazo resolutorio previsto por la normativa vigente.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, afirmando el Instructor que concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este supuesto, el accidente ha quedado probado por lo manifestado en la declaración jurada del testigo presencial de los hechos, por las diligencias efectuadas por la Policía Local actuante y el material fotográfico presentado.

Además, en el informe del servicio meteorológico consta que se produjeron en la fecha del accidente fuertes lluvias.

Así mismo, los desperfectos sufridos, que se ha justificado documentalmente, son los propios de un accidente como el padecido por la interesada.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, puesto que la vía de competencia insular no reúne unas condiciones adecuadas, en lo que se refiere a su sistema de canalización y desagüe de aguas pluviales, no garantizando, con tales condiciones, la de seguridad de sus usuarios.

Por ello, concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo causa de fuerza mayor, puesto que lluvias, como las habidas el día del siniestro, no son extraordinarias en nuestras Islas y, además, la Administración no ha demostrado que el accidente fuere imprevisible e inevitable.

No concurre concausa, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, es adecuada a Derecho por las razones expresadas en los puntos anteriores de este fundamento.

La indemnización solicitada, coincidente con la otorgada por la Administración, es correcta y está justificada mediante la factura presentada.

En todo caso, su cuantía referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de que se actualice la indemnización conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.